

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084565

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Málaga)

Sentencia 1335/2021, de 31 de mayo de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 31/2019

SUMARIO:

Deuda tributaria. Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Cómputo. Dies a quo (inicio). ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Normas especiales. Expedientes de dominio, actas de notoriedad y otros. Expedientes de dominio. El hecho imponible por el que se gira la liquidación por la Administración autonómica no es la adquisición realizada por documento privado en 1974, sino el expediente de dominio, y que para que no fuera válida la liquidación girada e impugnada en este proceso, solo cabría que se tratase de un supuesto de exención, o de no sujeción, o que ya se hubiese abonado el impuesto, circunstancia estas que no concurren en el presente caso. Hemos de determinar por tanto la fecha de firmeza del Auto que puso fin al expediente de dominio dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Málaga. Encontrándonos con que conformidad con los datos obrantes en el expediente la fecha del 23 de febrero de 2010. La fecha que hay que tener en cuenta no es el día en que se inició el expediente de dominio, tal y como también pretende la parte recurrente, sino la fecha en que tal expediente terminó, es decir que culminó con el dictado del Auto y posteriormente es necesaria la firmeza del mismo, y nos encontramos con que en la resolución recurrida el TEAR rechaza la reclamación económico-administrativa por estimar que no se acredita documentalmente la fecha de firmeza del referido auto. Evidentemente para poder determinar dicha firmeza es necesario conocer la fecha de notificación del mismo y a partir de la misma el transcurso de cinco días. Teniendo en cuenta que el auto esta datado el 23 de febrero de 2010 consta que con esa misma fecha se remitió copia del mismo al Servicio de Notificaciones (SCAC) y dicho Servicio le dio entrada con fecha 26 de febrero de 2010. Obra en los autos, una diligencia en el que consta el número de referencia anteriormente señalado el objeto de notificación que es el Auto también referenciado y el destinatario que instó el expediente de dominio y consta el recibí firmado. No consta en dicha diligencia la plasmación por parte del funcionario de la fecha en que se efectuó dicha notificación. Pretender como hace la demandada y la codemandada circunscribir la firmeza del auto a la fecha del testimonio de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 1 de septiembre de 2010 no concuerda tanto con el criterio cronológico anteriormente expuesto; pues el testimonio acredita el carácter firme del auto pero no la fecha de su notificación. Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso, toda vez que tomando como *dies a quo* el 1 de marzo de 2010 resulta evidenciado que ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años a que nos hemos venido refiriendo.

PRECEPTOS:

RDLeg 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 7.

RD 828/1995 (Rgto ITP y AJD), art. 11

PONENTE:

Doña Maria Teresa Gomez Pastor.

Magistrados:

Don MANUEL LOPEZ AGULLO

Don MARIA TERESA GOMEZ PASTOR

Don CARLOS GARCIA DE LA ROSA

8

SENTENCIA Nº 1335/2021

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO Nº 31/19

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D.MANUEL LOPEZ AGULLO.

MAGISTRADOS

D^a.TERESA GOMEZ PASTOR.

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA.

Sección funcional 1^a

En la Ciudad de Málaga, a 31 de mayo de 2019.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el Recurso Contencioso-Administrativo número 31/19 interpuesto por D. Victoriano y D. Vidal representados por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Rosa Cañadas contra la resolución del Tribunal Económico -Administrativo Regional de Andalucía, sede de Málaga, de fecha 25 de octubre de 2018, en el que figura como parte demandada el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCIA representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado, y la CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA representada por el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^a. Teresa Gómez Pastor, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Rosa Cañadas, en la representación acreditada se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico -Administrativo Regional de Andalucía, sede de Málaga, de fecha 25 de octubre de 2016, desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta.

El anterior recurso se tuvo por interpuesto por medio de decreto, se le concedió el trámite del procedimiento ordinario y se reclamó el expediente administrativo, ordenando la notificación a todos los interesados en el mismo.

Recibido el expediente se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito en el que se interesaba en síntesis, se estimara la demanda y se anulara la resolución impugnada y la liquidación que la precede.

Segundo.

Se confirió traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas.

Por medio de escrito el Sr. Abogado del Estado en nombre y representación de TEARA compareció y contestó a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación concluyó suplicando que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la actora.

Por medio de escrito el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía, en nombre y representación de la CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA compareció y contestó a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la actora.

Tercero.

Por medio de decreto de fecha 18 de mayo de 2018 se fijó la cuantía del recurso en 13.481,42 euros.

Se acordó el recibimiento del pleito a prueba con el resultado que se puede comprobar en las actuaciones, dándose a continuación traslado a las partes para formular conclusiones sucintas, trámite que evacuaron

oportunamente ratificándose en sus respectivas posiciones, declarándose conclusos los autos, señalándose seguidamente día para votación y fallo por medio de Providencia de fecha 7 de octubre de 2020 para el día 14 de octubre del mismo mes y año. Acordándose por Providencia de 20 de octubre del mismo año como diligencia final la práctica de prueba testifical con el resultado obrante en los autos.

Dándose traslado de su resultado a las partes efectuando alegaciones la parte recurrente y la codemandada en los términos que constan en autos.

Cuarto.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Constituye el objeto del presente recurso la la resolución del Tribunal Económico -Administrativo Regional de Andalucía, sede de Málaga, de fecha 25 de octubre de 2018, desestimatoria de la reclamación económico administrativa num. NUM000 interpuesta por los, hoy, recurrentes contra la liquidación por el ITPAJD realizada por la Junta de Andalucía ,con fecha 14 de marzo de 2017, en relación con el expediente de dominio tramitado por los recurrentes y otros ante el Juzgado de Primera Instancia número 17 de los de Málaga y que quedó resuelto a su favor por auto 245/2010 de 23 de febrero dictado en el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria 1305/2008.

Fundamenta la parte recurrente su pretensión, en esta vía jurisdiccional ,en venir a invocar la prescripción por entender que han transcurrido los cuatro años que para liquidar el Impuesto dispone la Administración Tributaria. Y ello en base a mantener que le fue notificado el Auto judicial con fecha 1 de marzo de 2010 y por tanto cuando se presentó la autoliquidación el 11 de junio de 2014 había transcurrido el plazo de cuatro años y consiguientemente concurría la prescripción.

Por su parte el Abogado del Estado mantiene la conformidad a derecho de la resolución recurrida considerando que ha de ser la fecha del testimonio de firmeza del auto expedido por la Letrada de la Administración de Justicia con fecha 1 de septiembre de 2010 el dies a quo para el inicio del computo del plazo de prescripción.

Igualmente, de la Junta de Andalucía mantiene dicha fecha como inicio del plazo a los efectos de la prescripción y por ende mantiene la procedencia de desestimar el recurso.

Segundo.

Hemos de partir de que el Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados viene a establecer en su artículo 7.2 c :

"2. Se considerarán transmisiones patrimoniales efectos de liquidación y pago del impuesto:

c) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el Título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma Ley , a menos que se acredite haber satisfecho el impuesto o la exención o no sujeción por la transmisión, cuyo título se supla con ellos y por los mismos bienes que sean objeto de unos u otras, salvo en cuanto a la prescripción cuyo plazo se computará desde la fecha del expediente, acta o certificación."

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 11.1.C) del Reglamento del Impuesto , aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo

Tercero.

Pues bien hemos teniendo en cuenta que tanto el expediente de dominio como el acta de notoriedad pueden ser títulos supletorios que tienen por objeto adecuar la inscripción registral a la realidad jurídica, permitiendo el acceso al Registro de aquellos actos que carecen de titulación auténtica.

En tales casos, el hecho imponible lo constituye el otorgamiento del título en sí, y no la transmisión que mediante él se documenta, como lo prueba el hecho de que, según el artículo 7.2.C) TRITPAJD el plazo de prescripción se computará "desde la fecha del expediente, acto o certificación".

Ahora bien, si el expediente de dominio o el acta de notoriedad reemplaza a otro título al que suple, y cuyos efectos jurídicos reitera, es lógico que en la tributación del expediente o acta incidan las circunstancias del título anterior.

Por eso, aún cuando queda sujeta la expedición de estos títulos supletorios como un acto nuevo e independiente de la transmisión anterior, el legislador ha querido excluir del pago del impuesto aquellos que vengan a acreditar una transmisión ya gravada por el impuesto, para evitar una doble imposición.

Así La Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 2009 , se ha ocupado de esta materia, con remisión a la doctrina contenida en la Sentencia de 27 de Octubre de 2004 .

Expone el Alto Tribunal que todo Expediente de Dominio facilita una documentación que permite el acceso al Registro de la Propiedad de las fincas objeto de aquel. Desde esta perspectiva, no ha lugar a distinguir entre los diferentes Expedientes de Dominio.

No puede negarse, sin embargo, que hay unos Expedientes de Dominio que suplen el título de la transmisión previa, y, otros, que no suplen dicho título. En unos casos ese título transmissivo existe, no está en discusión y su realidad material se encuentra probada. En otros casos no existe este título.

De acuerdo con el artículo 7.2.c) del RDLeg 1/1993, se sujetan a gravamen exclusivamente los Expedientes de Dominio que suplan el título de transmisión, quedando fuera de la órbita del precepto los Expedientes de Dominio cuyo título transmissivo no sea suplido por ellos.

El precepto analizado pretende someter a tributación transmisiones que no han sido objeto de liquidación.

En este sentido, este Tribunal, mediante la Sentencia de 19 de diciembre de 2016 antes citada, ha señalado que tanto el expediente de dominio como el acta de notoriedad pueden ser títulos supletorios que tienen por objeto adecuar la inscripción registral a la realidad jurídica, permitiendo el acceso al Registro de aquellos actos que carecen de titulación auténtica.

Pues bien, en tales casos, el hecho imponible lo constituye el otorgamiento del título en sí, y no la transmisión que mediante él se documenta, como lo prueba el hecho de que, según el artículo 7.2.C), el plazo de prescripción se computará "desde la fecha del expediente, acto o certificación". Por eso es indiferente cuál sea el origen de la última o últimas transmisiones que no hayan tenido reflejo registral, constituyendo hecho imponible de la modalidad " Transmisiones Patrimoniales Onerosas tanto si es oneroso como lucrativo, no excluyéndose el que la transmisión haya sido efectuada incluso mediante documento privado.

Ahora bien, si el expediente de dominio o el acta de notoriedad reemplaza a otro título al que suple, y cuyos efectos jurídicos reitera, es lógico que en la tributación del expediente o acta incidan las circunstancias del título anterior. Así, si en relación a dicho título se hubiese satisfecho el impuesto en su momento, o no hubiera debido satisfacerse, como en los casos de exención o no sujeción, fiscalmente no habría obligaciones pendientes, lo que se extenderá al expediente de dominio o acta de notoriedad, que no deberán ser objeto de liquidación. Por el contrario, si no se hubiera satisfecho el impuesto correspondiente a la transmisión que se documenta con el título supletorio, debe gravarse éste, y ello con independencia de que pudiera haber prescrito la acción de la Administración para exigir el tributo.

Por eso, aún cuando queda sujeta la expedición de estos títulos supletorios como un acto nuevo e independiente de la transmisión anterior, el legislador ha querido excluir del pago del impuesto aquellos que vengan a acreditar una transmisión ya gravada por el impuesto, para evitar una doble imposición, o cuando se trate de una transmisión no sujeta o exenta, es decir, cuando resulte acreditado que no se derivaban obligaciones tributarias de la transmisión que ahora se verifica, o que estas han quedado cumplidas, sin que, como ya hemos dicho, se contemple como causa de exoneración de los referidos títulos la extinción de la deuda tributaria por virtud de la prescripción.

En suma, el artículo 7.2.C) equipara a las transmisiones patrimoniales onerosas los expedientes de dominio o las actas de notoriedad "a menos que se acredite haber satisfecho el impuesto o la exención o no sujeción", pero fuera de estos tres casos de exclusión, entre los que no se incluye la prescripción, procederá con carácter general la liquidación y pago del impuesto de estos títulos supletorios.

Cuarto.

En el supuesto de autos la transmisión formalizada en el documento privado de 25 de enero de 1974 no tiene virtualidad a los efectos que nos ocupan; toda vez que se refería exclusivamente a la parcela y no a la edificación que posteriormente se construyó y porque además los compradores no coinciden con los adjudicatarios de la parte dispositiva del Auto de Adjudicación; sin que tampoco se acredite haber abonado el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en ningún momento desde 1974, que sería el único supuesto que, para evitar una doble imposición, permitiría la estimación del recurso, toda vez que, como se ha expuesto, la prescripción ha de computarse desde la fecha del expediente de dominio, y no desde la adquisición del bien.

Como señala el TEARA, el hecho imponible por el que se gira la liquidación por la Administración autonómica no es la adquisición realizada por documento privado en 1974, sino el expediente de dominio, y que para que no fuera válida la liquidación girada e impugnada en este proceso, solo cabría que se tratase de un supuesto de exención, o de no sujeción, o que ya se hubiese abonado el impuesto, circunstancia estas que no concurren en el presente caso.

Hemos de determinar por tanto la fecha de firmeza del Auto que puso fin al expediente de dominio dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Málaga. Encontrándonos con que conformidad con los datos obrantes en el expediente la fecha del 23 de febrero de 2010.

La fecha que hay que tener en cuenta no es el día en que se inició el expediente de dominio, tal y como también pretende la parte recurrente, sino la fecha en que tal expediente terminó, es decir que culminó con el dictado del Auto y posteriormente es necesaria la firmeza del mismo, y nos encontramos con que en la resolución recurrida el TEARA rechaza la reclamación económico administrativa por estimar que no se acredita documentalmente la fecha de firmeza del referido auto. Evidentemente para poder determinar dicha firmeza es necesario conocer la fecha de notificación del mismo y a partir de la misma el transcurso de cinco días.

Pues bien ,teniendo en cuenta que el auto esta datado el 23 de febrero de 2010 consta que con esa misma fecha se remitió copia del mismo al Servicio de Notificaciones (SCAC) y dicho Servicio le dio entrada con fecha 26 de febrero de 2010 y con número de referencia NUM001. Obra en los autos,igualmente, una diligencia en el que consta el número de referencia anteriormente señalado el objeto de notificación que es el Auto también referenciado y el destinatario el Letrado Sr. Lucio que no es quien sino instó el expediente de dominio y consta el recibí la firma de Dº. Penélope.

No consta en dicha diligencia la plasmación por parte del funcionario de la fecha en que se efectuó dicha notificación, aparece en el folio 122 del expediente administrativo una copia del documento en la que aparece la firma de la Sra Penélope y la fecha 1 de marzo de 2010.

No podemos desconocer la comparativa que realiza la parte recurrente a los efectos de acreditar la fecha de la notificación del auto cuya prueba le cuestiona el Teara y en tal sentido hemos de señalar que, efectivamente consta una providencia de fecha 15 de Febrero de 2010 con mandato de remitir al SCAC, órgano que le da entrada el 22 de febrero de 2010 con número de referencia 18/29. Notificación que se efectúa el 25 de febrero de 2010 si bien en este supuesto si que se hace constar en la diligencia la fecha e igualmente se constata la recepción por parte de la Sra Penélope. Providencia que se recibe sin firma y en la que también se hace constar la fecha de recepción a mano por la destinataria.

Luego de dicha comparativa no podemos sino convenir con la parte recurrente en que efectivamente la falta de consignación de la fecha de notificación del auto de 23 de febrero de 2010 puede perfectamente obedecer a una omisión involuntaria por parte del Funcionario del Servicio de Actos de Comunicación.

Se ha corroborado por parte de la referida Sra Penélope en prueba testifical que ella consignó la fecha de la notificación concretamente el 1 de marzo de 2010.

Existe una coincidencia de ínterin entre la Providencia de 15 de febrero de 2010 y su notificación el 25 del mismo mes y año y la fecha del auto de 23 de febrero de 2010 y la que se fue consignó por parte de la receptora 1 de marzo del mismo año. Esto es en ambos casos se trata de un plazo más o menos de unos 10 días para efectuar la notificación.

Pretender como hace la demandada y la codemandada circunscribir la firmeza del auto a la fecha del testimonio de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 1 de septiembre de 2010 no concuerda tanto con el criterio cronológico anteriormente expuesto; lacreditando dicho testimonio el carácter firme del auto pero no la fecha de su notificación

Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso, toda vez que tomando como dies a quo el 1 de marzo de 2010 resulta evidenciado que ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años a que nos hemos venido refiriendo.

Quinto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción , procede la imposición de las costas procesales a la parte demandada con el límite de 1500 € más IVA por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS

Primero.

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Rosa Cañadas, en nombre y representación de D. Victoriano y D. Vidal contra la resolución descrita en el fundamento jurídico primero de la presente resolución dejando sin efecto la liquidación de la que trae causa por prescripción.

Segundo.

Imponer las costas procesales a la parte demandada con el límite de 1500 € más IVA por todos los conceptos.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024065917, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída ha sido la anterior sentencia por la Ilma Sra. Ponente que la dictó, estando celebrando audiencia pública de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.